



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VILLAVICENCIO**

Villavicencio, veinticuatro (24) de abril de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MAURICIO GIL SORIANO
DEMANDADO: ADMINISTRADORA DEL MONOPOLIO RENTÍSTICO DE LOS JUEGOS DE SUERTE Y AZAR "COLJUEGOS"
EXPEDIENTE: 50 001 33 33 001 2017 00007 00

ANTECEDENTES:

El señor MAURICIO GIL SORIANO, mediante apoderada judicial, presentó medio de control de nulidad simple contra COLJUEGOS, pretendiendo la nulidad de la Resolución 2356 del 5 de diciembre de 2006 y el mandamiento de pago N° 093 del 10 de junio de 2009 (folios 1 al 10).

Demanda que le correspondió por reparto al Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Bogotá, el cual mediante providencia del 30 de noviembre de 2016, dispuso: (i) tramitar el presente asunto bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de conformidad con el artículo 138 del CPACA, (ii) rechazar la pretensiones respecto de la Resolución N° 093 del 10 de junio de 2009, que libró mandamiento de pago contra el demandante, por no ser un acto administrativo susceptible de control judicial conforme lo previsto en el artículo 101 del CPACA y (iii) remitió por competencia territorial a los juzgados del circuito judicial de Villavicencio según lo previsto en el numeral 8 del artículo 156 del CPACA (folios 112 al 113).

CONSIDERACIONES

Es importante indicar que éste Despacho comparte las apreciaciones realizadas por el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Bogotá, en el auto del 30 de noviembre de 2016, razón por la cual, el presente asunto, se tramitará como nulidad y restablecimiento del derecho y en contra de la Resolución N° 2356 del 5 de diciembre de 2006.

Así pues se tienen que uno de los presupuestos de la acción se encuentra la caducidad, fenómeno procesal regulado en el artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo el cual dispone en el literal d) del numeral 2 la relativa a la nulidad y restablecimiento del derecho, señalando:

"Art. 164.- Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según sea el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales." (Subrayado por el Despacho)

De acuerdo a la jurisprudencia del Consejo de Estado, la caducidad es un fenómeno cuya ocurrencia depende del cumplimiento del término perentorio establecido para ejercer las acciones ante la jurisdicción derivadas de los actos, hechos, omisiones u operaciones de la administración, sin que se haya ejercido el derecho de acción por parte del interesado.

Lo anterior por cuanto la caducidad establece plazos perentorios para el titular del derecho, o quien cree serlo, en el sentido de que si no ejercita su derecho en el plazo legal tiene como consecuencia la extinción de la acción.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VILLAVICENCIO**

En el presente asunto, se pretende la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución N° 2356 del 5 de diciembre de 2006 (folios 13 al 19), proferido por la Empresa Territorial para la Salud "ETESA" hoy COLJUEGOS, por la cual culminó la actuación administrativa adelantada en contra del demandante, declarándolo responsable por haber operado juegos de suerte y azar sin la debida autorización e imponiéndole una sanción pecuniaria por la suma de \$ 8.956.857. -

Así mismo, del contenido de la demanda y los antecedentes administrativos aportados, se concluye que el actor se notificó del acto acusado, por conducta concluyente¹, el día 6 de diciembre de 2010, al presentar solicitud de revocatoria directa contra el mandamiento de pago N° 093 del 2009, petición en la que reveló conocer la Resolución N° 2356 del 5 de diciembre de 2006 (folio 110 CD páginas 96 al 101), que contienen la obligación pecuniaria base de recaudo.

En consecuencia, para el presente caso el término de caducidad se empieza a contar desde el 6 de diciembre de 2010, fecha en la cual se tiene por notificado el acto administrativo demandado y la demanda fue presentada el 29 de junio de 2016, según el acta individual de reparto (folio 102), razón por la cual, se deduce sin dificultad alguna que ha operado el fenómeno jurídico de la caducidad, pues está más que superado el término de los cuatro (4) meses que otorga la ley para imperar el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

De acuerdo con lo enunciado y de conformidad con el numeral 1° del artículo 169 del C.P.A.C.A. – Ley 1437 de 2011, es procedente rechazar la demanda por haber operado la caducidad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Villavicencio,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR de plano el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaurado por el señor MAURICIO GIL SORIANO contra COLJUEGOS, conforme lo expuesto en este proveído.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose y archívense las diligencias, previas las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE

CARLOS ALBERTO HUERTAS BELLO

Juez

 <p>JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico N° 15 del 24 de abril de 2017, el cual se avisa a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.</p> <p>GLADYS PULIDO Secretaria</p>
--

¹ Artículo 72. Falta o irregularidad de las notificaciones y notificación por conducta concluyente. Sin el lleno de los anteriores requisitos no se tendrá por hecha la notificación, ni producirá efectos legales la decisión, a menos que la parte interesada revele que conoce el acto, consienta la decisión o interponga los recursos legales.